

EXPEDIENTE No. 255/2010-C

Guadalajara, Jalisco, Julio 21 veintiuno del año
2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 255/2010-C**, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo 290/2015-L, y registrado bajo amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito*, sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, la actora ***** , por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Psicólogo en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto del 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 23

veintitrés de Abril del 2010 dos mil diez, misma que por acuerdo de fecha 20 veinte de Julio de dicho año, se tuvo por presentada en tiempo y forma.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 23 veintitrés de Noviembre del 2010 dos mil diez, misma que fue suspendida en su fase *Conciliatoria*, debido a la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias, con la finalidad de llegar a un arreglo, señalándose nueva fecha.- - - - -

4.- El 25 veinticinco de Febrero del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; por lo que al haberse agotado, se declaró cerrada la misma; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda; de igual forma, se concedió a la actora del juicio el plazo de tres días para que manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes.- - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 03 tres de Mayo del 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 01 uno de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente.- - - - -

6.- Después, mediante acuerdo emitido el 08 ocho de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se le concedió a la parte actora el término de tres días para que se manifestara si era su deseo o no aceptar el trabajo ofrecido por la Entidad demandada.- Finalmente, por actuación del 10 diez de Octubre del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora por no aceptado el trabajo que le fuera ofrecido por su contraria, al no haber realizado manifestación alguna dentro del plazo que al efecto le fue concedido, reiterando el poner los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Laudo respectivo, mismo que fue pronunciado con fecha el 07 siete de Noviembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

7.- Por acuerdo del 23 veintitrés de Junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada el **29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de amparo 290/2015-L, y registrado bajo amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes: **“1) Que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado; 2) En su lugar dicte otro en el que reitere los aspectos que no son materia del presente amparo, esto es, lo relativo a la condena a la demandada de pagar a la actora vacaciones y prima vacacional del año 2009; la condena de pagarle 2 horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 26 de enero al 31 de diciembre de 2009; la absolución respecto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del 19 de enero de 2010; y, la absolución del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2007; 3) En ese nuevo laudo considere que el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, fue de mala fe y, por lo tanto, establezca la carga probatoria como legalmente corresponda; 4) También considere, para el estudio del reclamo de la actora respecto de vacaciones y prima vacacional por el año 2008, lo establecido en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 5) Igualmente tome en cuenta que la certificación de la copia fotostática del recibo de pago de aguinaldo anual por el periodo del primero al quince de diciembre de dos mil nueve, no refiere que la copia fotostática que certifico, fuera copia fiel del recibo original, y tampoco señala que la firma de la empleada que aparece en el recibo estuviera estampada en forma original, ni que fuera copia al carbón; 6) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que advierta conducente en lo concerniente a las prestaciones de reinstalación, salarios caídos y sus incrementos, vacaciones y prima vacacional por el año 2008 y aguinaldo por el año 2009”**.....

En base a lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en cuestión fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado ordenando poner los autos a la vista del Pleno de

este Tribunal para dictar un **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término, que la **actora *******, está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Psicólogo, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes:- - - - -
- - - - -

H E C H O S:

“...1.- MI DOMICILIO PARTICULAR ES EL UBICADO EN CALLE PANAMÁ NUMERO 322, COLONIA 5 DE DICIEMBRE, DE LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Inicé a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Marzo del año 2006 dos mil seis, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de PSICOLOGO, contratación que se llevó a cabo por el C. GUSTAVO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, quien en ese entonces fungía como PRESIDENTE MUNICIPAL de la dependencia demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que la servidora pública actora presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

*El salario que venía percibiendo hasta el mes de Diciembre del 2009 como contraprestación de mis servicios, era la cantidad de \$*****. mensuales, el cual me era cubierto los días últimos de cada mes.*

*Sin embargo, el día 20 veinte de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a las 10:15 horas, en reunión con el C. MARCELO MANTECON GUTIERREZ, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada, en su oficina, me señaló que en virtud de la calidad de mis servicios, me autorizaba a partir del día 1 primero de enero del 2010 dos mil diez, un incremento del 25% de mi salario, por lo que en consecuencia, a partir de dicha fecha, mi último salario fue por la cantidad de \$*****; cantidad que deberá tenerse en*

cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

3.- Es importante hacer mención que a la suscrita me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, así como vacaciones a razón de 30 treinta días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

4.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de la suscrita, periódicamente me obligaba a firmar al parecer contratos de trabajo temporales, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad.

5.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo demandada, comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que la suscrita laboré diariamente de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, siendo estas los siguientes días: El 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Enero del 2009 dos mil nueve laboré 2 horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27, de Febrero del 2009 dos mil nueve laboré 2 horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Marzo del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Abril del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Mayo del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Junio del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado el 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Agosto del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Septiembre del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Octubre del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Noviembre del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve laboré 2 dos horas extras cada día señalado; el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y

16 de Enero del 2010 laboré 2 dos horas extras; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos de ley.

6.- Es el caso que el día 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 horas, encontrándome desempeñando mis actividades normalmente en mi escritorio de trabajo en el Instituto Vallartense de la Mujer de la Dependencia demandada, se presentó ante mí el C. GABRIEL SALCEDO ANGULO, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo, y quien me manifestó: "me es triste decirte esto, pero hasta hoy trabajas aquí, estas despedida". Y dado que la suscrita servidora pública actora jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho despido deba considerarse injustificado; y siendo que en virtud del despido realizado he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- -

AL CAPITULO DE HECHOS; SE CONTESTA

"...1.- En cuanto a las generales del actor ni las niego ni las afirmo por no ser hechos propios. En cuanto a que fue contratado como servidor publico de base, es FALSO, de toda falsedad, Se le dio un nombramiento, ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le haya dado base es falso de toda falsedad, articulo 7 de la ley en comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inicio de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses de iniciado la función de servidor público, por tal motivo el actor en el presente juicio, como servidor publico realizaba labores propias de confianza, en el departamento de Reglamentos, la ley en comento establece en el artículo 3 fracción II, en cuanto al nombramiento de la actora ***** como psicólogo en el departamento del Instituto Vallartense de la Mujer que dice el actor del presente juicio laboral que le dio mi representada.

2.- En cuanto a lo manifestado en el primer párrafo ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto al salario que dice la actora ***** que venía percibiendo **ES FALSO**, el salario que percibía como servidor público, en el puesto de PSICOLOGO adscrita al departamento del Instituto Vallartense de la Mujer del ente demandado, era de \$***** diarios, siendo su salario la cantidad de \$***** mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes.

Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal, la cual fue publicada en el número 13 del año 3 por lo que toca al período de 2009, donde se aprecia que el sueldo de PSICOLOGO es el manifestado en este punto y no el dicho por el actor.

Por lo que respecta a lo manifestado en el párrafo tres, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios. Si bien es cierto que el C. MARCELO MANTECÓN GUTIERREZ, fue en la administración 2007-2009, oficial mayor administrativo, del ente público hoy demandado, dicho funcionario no tenía en ese momento, facultad alguna para ofrecer por la administración entrante para el periodo 2010-2012, dicho aumento salarial, pues no tenía, ni tiene facultad alguna para ello, sus funciones terminaban el día 31 de diciembre del año 2009 a las 24:00 horas, sin que fuera ratificado en ese cargo por la administración que represento, y si lo ofreció fue a título personal, sin ninguna obligatoriedad para la actual administración pues no tenía ni tiene facultades para ello. Cabe reiterar que los salarios de TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, son publicados en la Gaceta Municipal, y la correspondiente al periodo 2010 se publicó en la Gaceta Año 1 número 2 de 2010, donde consta el salario para todo aquel que ocupe el cargo de PSICOLOGO, al cual le corresponde para este año la cantidad mensual de \$***** mensual, y no la cantidad señalada por la actora.

3.- De igual forma se niega la procedencia de la reclamación de 60 días anuales (sesenta) de aguinaldo, así como 30 treinta días anuales de Vacaciones y la Prima Vacacional del 50% (cincuenta por ciento), ya que en el Capítulo IV artículo 54 y en relación al Capítulo III artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece con precisión que el aguinaldo será por 50 días anuales, y que tendrá derecho a dos periodos anuales, y que tendrá derecho a dos periodos anuales de vacaciones por 10 día hábiles cada uno, y un 25% (veinte cinco por ciento) sobre los días de vacaciones. Como entidades públicas solo podemos hacer y dar lo que la ley establece y el presupuesto de egresos nos lo permite, el presupuesto del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, lo establece el congreso del estado, no podemos gastar ni un solo centavo que no este contemplado en el presupuesto de egresos, por lo que no se paga a los servidores públicos sino aquello que esta en el presupuesto.

4.- Es falso de toda falsedad lo que menciona el servidor público en este punto de su escrito inicial de demanda, ya que ni él esta seguro de su dicho, toda vez que manifiesta que periódicamente lo obligaban a firmar al parecer contratos de trabajo, lo cierto es que mi representada cumplió cabalmente con sus obligaciones sociales con respecto a los servidores públicos.

5.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación del servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que las parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado, y tuviera tiempo libre

para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencias que señalan a la letra:

HORA EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene la facultad de apreciar los hechos en conciencia, por lo que el consideran que no es posible que un trabajador labore horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicio, sin que haya reclamado la retribución correspondiente y con base en tales razonamientos decreta la absoluta, es evidente que ese proceder se ajusta a los lineamientos que establece el precepto legal invocado.

HORAS EXTRAS A PRECIACIÓN (sic) EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo es correcto que en el caso de la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por o que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados.

Abundando a lo contestado a este punto de hechos, cabe agregar que el actor, al narrar los hechos en los que funda su demanda es omiso en señalar, con precisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que desempeñó el supuesto tiempo extraordinario, así como cuales eran las funciones que en dicho tiempo desarrollaba y de quien recibió instrucciones para ello. Sin reconocer que hubiese laborado tiempo extraordinario para mi mandante.

6.- *Es falso que se haya despedido a la actora, el día 19 diecinueve de enero del año 2010, dos mil diez, a las 13:00 horas, ni por en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. José Juan Gabriel Salcedo Angulo, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboró una jornada de trabajo el día 31 de Diciembre del año 2009, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello.*

Para acreditar que nunca se le despidió al actor del presente juicio laboral, así como la buena fe de mi representada en este acto se presenta el siguiente:

CAPITULO DE INTERPELACION.

Por virtud de que mi representada jamás despidió, ni justificada, ni injustificadamente a la actora ***** , además de que los servicios del mismo son necesarios para mi representada, y debido a las buenas relaciones que siempre han existido entre ambos, se le ofrece el trabajo en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venían desempeñando, incluyendo desde luego los incrementos decretados y que en lo sucesivo se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica a partir de la fecha de presentación de su demanda.

El ofrecimiento es de absoluta buena fe y con el ánimo de terminar este juicio mediante el avenimiento de las partes a través del ofrecimiento de trabajo que se le hace de acuerdo con las siguientes condiciones de trabajo.

TRABAJO DESEMPEÑADO: Psicólogo
SALARIO: \$***** mensual, y el cual corresponde al puesto de PSICOLOGO de acuerdo a la publicación de la Planilla para el año 2010.
HORARIO: De las 08:00 a las 16:00 horas, diariamente, con excepción de sus días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios.
HORARIO PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS: Con media hora para tomar sus alimentos diariamente de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiempo durante el cual podrá salir del lugar de prestación de servicios. DIAS DE DESCANSO SEMANAL: sábados y domingos.

Y todas las demás prestaciones establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las Leyes de seguridad social, y de acuerdo a las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que solicito se interpele al actor para que manifieste si dese retornar a su trabajo bajo las condiciones señaladas, durante el término prudente que este Tribunal señale, o el día y hora que al efecto se decrete...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal del ente público demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. GABRIEL SALCEDO ANGULO.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, nominas y recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Pensiones del

Estado, y demás documentación relativa que la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene obligación legal de conservar y exhibir en juicio, con el objeto de acreditar las siguientes cuestiones:

a) Que si es cierto que la actora inició a prestar sus servicios para la demandada el día 01 primero de Marzo del 2006 dos mil seis.

b) Que si es cierto que el último cargo desempeñado por la actora fue como Psicólogo.

c) Que si es cierto que la jornada de trabajo que desempeñaba la actora para la demandada era de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo demandada comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas.

d) Que si es cierto que el último salario que percibía la actora de la demandada era la cantidad de \$***** mensuales.

e) Que si es cierto que a la servidora pública actora le fue asignado como parte de su salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, así como vacaciones a razón de 30 treinta días anuales y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

f) Que si es cierto que el ultimo día de trabajo de la actora fue el 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez, la cual fue despedida aproximadamente a las 13:00 horas.

Esta prueba comprenderá del periodo del 01 primero de Marzo del 2006 dos mil seis al 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez...

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) Que informe a esta autoridad si la servidora pública actora ***** estuvo inscrita como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO en el periodo comprendido del 01 primero de Marzo del 2006 dos mil seis al 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez.

b) Que anexe la Autoridad requerida copias certificadas de los documentos en los que apoye su informe.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

c) Que informe a esta autoridad si la servidora pública actora ***** estuvo inscrita como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

- d) Que informe a esta autoridad si la servidora pública actora ***** se encuentra registrada hasta el presente 23 veintitrés de Noviembre del 2010 como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
- e) Que informe a esta H. autoridad la fecha en que hubiere sido dado de baja la servidora pública actora ***** como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
- f) Que informe a esta H. autoridad el motivo por el que hubiere sido dado de baja la servidora pública actora ***** como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
- g) Que anexe la Autoridad requerida copias certificadas de los documentos en los que apoye su informe.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL".-----

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

"...1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que deberá de absolver la parte actora C. *****.

2.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en la declaración que deberán rendir los **C.C. MARCELO MANTECON GUTIÉRREZ, JOSÉ JUAN VELÁZQUEZ BARBOSA y JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO.**

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el recibo de salario de la actora ***** del tiempo comprendido del 1 al 15 de Diciembre del año 2009.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009, identificada como Año 3, número 13 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2009, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de PSICOLOGA, EN EL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO VALLARTENSE DE LA MUJER para el año 2009.

(sic)7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de PSICOLOGA, EN EL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO VALLARTENSE DE LA MUJER para el año 2010.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las *Excepciones* planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

“...1.- OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los derechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógico que faltara la materia misma de a prueba. Ahora bien, esta Excepción se hace consistir en la omisión de precisar en la demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución en que sucedieron los hechos del despido que se imputa, toda vez que como se advierte del contenido de la demanda, respecto al despido solo se señala en su punto de Hechos número 6 hechos ambiguos y no menciona todas las personas que intervinieron en ello y que estaban presentes, puntos de hechos que solicito se me tenga por transcrito en obvio de economía procesal.- Al respecto, este Tribunal considera **IMPROCEDENTE** la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

II.- PRESCRIPCIÓN de la Acción para reclamar vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio, entendida esta como la pérdida del derecho por dejar transcurrir el tiempo; y el derecho del trabajador a demandar las acciones que nazcan de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prescriben en un año, término que habrá de comenzar a computarse al día siguiente del momento en que nazca ese derecho, en este caso el día 26 de Enero 2008 dos mil ocho, y feneciendo el termino para presentar demanda laboral reclamando el pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional el 29 de Enero 2009 dos mil nueve, según lo marca el propio artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que esta Autoridad considera PROCEDENTE en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 dispone que dispone que, los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio.- - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2007 al 2010 que se reclaman, debieron pagarse el veinte de Diciembre de esos años, por lo cual en su momento oportuno se analizará el plazo prescriptivo de un año siguiente posterior al veinte de diciembre del año siguiente, para determinar cuales se encuentran prescritos y cuáles no.- - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio se plantea en el sentido de, **si como lo**

afirma la actora *****, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Psicólogo en el que se desempeñaba, en virtud de que el día 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 trece horas, fue despedida de forma injustificada por el C. Gabriel Salcedo Angulo, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo, quien le dijo: “me es triste decirte esto, pero hasta hoy trabajas aquí, estas despedida”; **o como lo argumenta el Ayuntamiento demandado**, en cuanto a señalar que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, siendo falso que se haya despedido a la actora ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, el día que señala, ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por la persona que menciona, ni por ninguna otra, porque lo cierto es que el actor laboró su jornada de trabajo el 31 de Diciembre del año 2009, hasta las 16:00 horas y se retiró de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello; así mismo, el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda solicito que esta Autoridad INTERPELARA a la actora para que manifestara si era su deseo regresar a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; por lo que en la Audiencia celebrada el 25 veinticinco de Febrero del 2011 dos mil once, y al no estar físicamente presente la actora del juicio Margarita López Aquino, concretamente en la etapa de Demanda y Excepciones, se le concedió el término de tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, en las condiciones establecidas en el escrito de contestación de demanda (folios 20, 21 y 51 vuelta de autos), sin que la accionante haya realizado manifestación alguna dentro del plazo al efecto concedido, por lo cual este Tribunal mediante acuerdo de fecha 10 diez de Octubre del 2014 dos mil catorce, le tuvo por no aceptado el trabajo, como consta a foja 373 de actuaciones.-----

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada en el amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a la calificativa de la Oferta de Trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado al producir

contestación a la demanda, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

La actora en los hechos de su demanda, señaló que fue contratada por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, como servidora pública de “base”, en el cargo de Psicóloga y que el salario que venía percibiendo hasta el mes de diciembre del 2009 dos mil nueve, como contraprestación de sus servicios, era la cantidad de \$***** mensuales; sin embargo el día 20 veinte de Diciembre de ese mismo año, en reunión con Marcelo Mantecón Gutiérrez, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la Entidad Pública demandada, en su oficina le señaló que le autorizaba a partir del 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez, un incremento del 25% de salario, por lo que a partir de esa fecha, su último salario fue por la cantidad de \$*****.- - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda sostuvo que la servidora pública no fue despedida, pues laboró normalmente el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, hasta las 16:00 dieciséis horas en que se retiró y ya no se presentó a laborar después de esa fecha; manifestando además que es falso que se le haya contratado como servidora pública de base, ya que realizaba labores de “confianza”, en el Departamento de Reglamentos y que el salario que percibía como servidora pública en el puesto de Psicóloga, adscrita al Instituto Vallartense de la Mujer, era de \$*****mensual.- - - - -

De lo expuesto, se advierte que el Ayuntamiento demandado además de oponerse a los reclamos de la parte actora no manifiesta la temporalidad bajo la cual se desempeñaba la trabajadora actora, es decir, si era eventual, por tiempo determinado o indeterminado, aduciendo únicamente que era de confianza, lo que implica que no aceptó que ostentaba un nombramiento de base y simultáneamente ofrece el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, controvirtiendo el salario.- Luego, a fin de acreditar sus excepciones la patronal equiparada ofreció la prueba Confesional a cargo de la actora de este juicio, misma que no le rinde beneficio debido a que la absolvente no reconoció los hechos sobre los cuales fue cuestionada, como consta a foja 281 de autos.- En cuanto a la Testimonial, a cargo de Marcelo Mantecón Gutiérrez, José Juan Velázquez Barbosa y José Juan Gabriel Salcedo,

tampoco le aporta beneficio en razón de que mediante actuación de fecha 25 veinticinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a folio 216 de autos.- En relación a las Documentales Públicas números 4 y 7, consistente en copias certificadas de las Gacetas Municipales de los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no le arrojan beneficio a su oferente, ya que con las mismas no se demuestra que el puesto que desempeñaba la actora fuera de confianza, ni tampoco demuestra el monto del salario que argumenta en su defensa, ya que si bien en dichas Gacetas se refleja la Plantilla de Personal y el salario que le corresponde percibir a cada uno de los cargos que ahí se precisan, también lo es que no respaldan las afirmaciones de la parte demandada en cuanto al salario mensual de \$*****pesos, que dice devengaba la operaria, toda vez que aun cuando en la Gaceta del 2009 dos mil nueve, aparece esa cifra para el cargo de Psicólogo, lo cierto es que las certificaciones que aparecen en ambas copias fotostáticas por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado, son expresamente relativas, a su vez, a diversas copias de las referidas Gacetas, es decir, se certificó que con copias fotostáticas de otras copias de las Gacetas en cuestión, lo cual, en resumen, equivale en realidad a fotocopias simples, mismas que solo merecen valor indiciario.- -----

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado se defendió argumentando que la actora era de confianza, lo que implicaba que no aceptó que ostentara un nombramiento de base y simultáneamente ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando, controvirtiendo además el salario sin acreditarlo, es por lo que **se concluye** que la reincorporación al trabajo que le ofrece la Entidad Pública demandada es incierta en cuanto al tipo de contratación, ya que **en la contestación de demanda afirmó que era de confianza, sin manifestar temporalidad, y al no haber comprobado el salario que dijo percibía la accionante, no obstante haber controvertido su monto, todo esto lleva a concluir que el ofrecimiento del empleo fue con la única finalidad de revertir la carga de la prueba, al no ser coincidente con los hechos expresados en su contestación de demanda, lo que trae como consecuencia, que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO**

VALLARTA, JALISCO, resulte de MALA FE, y como consecuencia de ello, no opere la reversión de la carga probatoria, a lo anterior resultan aplicables los criterios que se citan a continuación: - - - - -

Época: Octava Época
 Registro: 213014
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 75, Marzo de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: V.2o. J/89
 Página: 56

DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo, se hizo de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/91. José María Petriz. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz.

Amparo directo 23/92. Ambrosio Camacho Cossío. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 113/92. Sardineros del Pacífico, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 516/92. Carlos Arturo Rueda Flores Vázquez y otro. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 599/93. Ramón Humberto Palazuelos López. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Notas:

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia Laboral, Segunda Parte, tesis 619, página 415.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo la tesis III. T. J/29, consultable en la página 53 de la Gaceta número 58, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO".-

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VII.- Precisado lo anterior, y dado que fue calificada de mala fe la oferta de trabajo que efectuara la patronal, los que ahora resolvemos imponemos a la **parte demandada la carga de la prueba** con el propósito de que desvirtúe el despido que le atribuye la parte actora y que dice aconteció el 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez; por tanto, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

CONFESIONAL número 1, a cargo de la actora del juicio *****, desahogada el 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce; probanza que no le beneficia a su Oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionada, tal y como puede verse a foja 281 de los autos. - - - - -

TESTIMONIAL número 2.- Consistente en la declaración que deberán rendir los **C.C. MARCELO MANTECON GUTIÉRREZ, JOSÉ JUAN VELÁZQUEZ BARBOSA y JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO**; medio de prueba que no le genera beneficio a su Oferente, en razón de que mediante actuación de fecha 25 veinticinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como costa a foja 216 de los autos. - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.- Consistente en el recibo de salario de la actora ***** , del tiempo comprendido del

1 al 15 de Diciembre del año 2009; medio de convicción que no le aporta beneficio a su Oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, como lo es el despido que le atribuye la aquí actora, la temporalidad del nombramiento y el salario que percibía.- - - - -
 - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009, identificada como Año 3, número 13 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2009, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de Psicóloga, en el Departamento del Instituto Vallartense de la Mujer para el año 2009; probanza que no le rinde beneficio a su Oferente, ya que con la misma no se demuestra que el puesto que desempeñaba la actora fuera de confianza, ni tampoco demuestra el monto del salario que argumenta en su defensa, ya que si bien en dicha Gaceta se refleja la Plantilla de Personal y el salario que le corresponde percibir a cada uno de los cargos que ahí se precisan, también lo es que no respaldan las afirmaciones de la parte demandada en cuanto al salario mensual de \$11,417.49 pesos, que dice devengaba la operaria, toda vez que aun cuando en la Gaceta del 2009 dos mil nueve, aparece esa cifra para el cargo de Psicólogo, lo cierto es que las certificaciones que aparecen en las copias fotostáticas por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado, son expresamente relativas, a su vez, a diversas copias de la referida Gaceta, es decir, se certificó que con copias fotostáticas de otras copias de las Gacetas en cuestión, lo cual, en resumen, equivale en realidad a fotocopias simples, mismas que solo merecen valor indiciario al no estar robustecidas con ningún otro medio de prueba.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 7 (sic).- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de Psicóloga, en el Departamento del Instituto Vallartense de la Mujer para el año 2010; medio probatorio que no le arroja beneficio a la demandada, ya que con la misma no se demuestra que el puesto que desempeñaba la actora fuera de confianza, ni tampoco demuestra el monto del salario que argumenta en su defensa, ya que si bien en dicha Gaceta se refleja la Plantilla de Personal y el salario que le corresponde percibir a cada uno de los cargos que ahí se precisan, también lo es que no

respaldan las afirmaciones de la parte demandada en cuanto al salario mensual de \$***** pesos, que dice devengaba la operaria, toda vez que aun cuando en la Gaceta del 2009 dos mil nueve, aparece esa cifra para el cargo de Psicólogo, lo cierto es que las certificaciones que aparecen en copias fotostáticas por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado, son expresamente relativas, a su vez, a diversas copias de las referidas Gacetas, es decir, se certificó que con copias fotostáticas de otras copias de las Gacetas en cuestión, lo cual, en resumen, equivale en realidad a fotocopias simples, mismas que solo merecen valor indiciario, que no está robustecida con ningún otra probanza. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los **arábigos 8 y 9**; medios de prueba que no le aportan beneficio a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que la temporalidad del nombramiento de la accionante, el salario que percibía, ni menos aún la inexistencia del despido. - - - - -

VIII.- Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas por la parte demandada, los suscritos Magistrados arribamos a la conclusión de que el Ayuntamiento demandado no logró cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, no quedando más que **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a **reinstalar** a la **actora *******, en el cargo de Psicólogo, en el Instituto Vallartense de la Mujer, con carácter de base, y en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente, al pago de los salarios caídos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha en que ocurrió del despido (19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez), a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo. - - - - -

Por lo que respecta al pago de **vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando

dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

PRECEDENTES: *Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En base a lo anterior, no queda más que **absolver** a la parte demandada de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de vacaciones, a partir del 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Psicólogo, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, a partir del 20 veinte de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- La parte actora bajo el inciso b) del escrito inicial reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2007, 2008, 2009 y la parte proporcional del 2010.- A este punto la demandada señaló: *“Carece de acción y derecho el actor, para demandar de mi representada el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 le fueron cubiertas oportunamente, a las del 2010 no tiene derecho porque el actor ya no se presentó a desempeñar sus labores a partir del día 1 de enero del año 2010; oponiendo la excepción de prescripción por lo que exceda de un año, prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-* Planteada así la controversia, se aclara que al haber resultado procedente la Excepción de Prescripción planteada al dar contestación a la demanda, y **en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada en el juicio de amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resulta pertinente traer a colación lo previsto por el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que, los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales

de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones, previendo también que cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.-----

Y en el presente caso, la actora de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 01 uno de Marzo del 2006 dos mil seis, fecha ésta que aunque fue controvertida por la parte demandada, no se demostró ninguna otra, por tanto, se toma como la de inicio de la relación de trabajo; entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

| Seis meses trabajados a partir del ingreso. | Periodo de seis meses para su disfrute | Periodo de un año para la prescripción |
|--|--|---|
| 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2006 PRESCRITO | 01 de Septiembre del 2006 al 28 de Febrero del 2007 | 01 de Marzo del 2007 al 28 de Febrero del 2008 |
| 01 de Septiembre del 2006 al 28 de Febrero del 2007 PRESCRITO | 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2007 | 01 de Septiembre del 2007 al 28 de Febrero del 2008 |
| 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2007 PRESCRITO | 01 de Septiembre del 2007 al 28 de Febrero del 2008. | 01 de Marzo del 2008 al 28 de Febrero del 2009 |
| 01 de Septiembre del 2007 al 28 de Febrero del 2008 PRESCRITO | 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2008 | 01 de Septiembre del 2008 al 28 de Febrero del 2009 |
| 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2008 PRESCRITO | 01 de Septiembre del 2008 al 28 de Febrero del 2009 | 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2009 |
| 01 de Septiembre del 2008 al 28 de Febrero del 2009 NO PRESCRITO | 01 de Marzo al 31 de Agosto del 2009 | 01 de Septiembre del 2009 al 28 de Febrero del 2010 |

De acuerdo a la transcripción del numeral que se invoca con antelación, si la parte actora, presentó su demanda el 26 veintiséis de Enero del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de vacaciones y su prima por las anualidades 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y la parte proporcional del 2010 dos mil diez, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el **año 2007 dos mil siete y el primer periodo (diez días) del 2008 dos mil ocho**, que hace en este punto, **están prescritos, siendo procedente únicamente el pago del segundo periodo de vacaciones (10 días) y prima vacacional del 2008 y vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve.**- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto en forma oportuna las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visibles a fojas 30 y 31 de los autos, sin que exista ninguna probanza con la que la demandada demuestre que oportunamente le cubrió al actor el pago de vacaciones y su prima del año 2009 dos mil nueve; por ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora de este juicio, lo correspondiente **al pago del segundo periodo de vacaciones (10 días) y prima vacacional del 2008 y vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve**, conceptos que se deberán de pagar conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; absolviendo a la demandada del pago de **vacaciones y prima vacacional por el año 2007 dos mil siete y el primer periodo (diez días) del 2008 dos mil ocho.**- - - - -

X.- Por lo que se refiere al pago de Aguinaldo por los años del 2007 al 2009, tenemos que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.

Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2007 al 2009, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por tanto se encuentra prescrito el pago de aguinaldo del año del 2007 dos mil siete, que se debió de haber reclamado el 20 de Diciembre del 2008 dos mil ocho y el del 2008 dos mil ocho, el 20 veinte de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por lo que al haberse presentado la demanda el 26 veintiséis de Enero del 2010 dos mil diez, solo procede el reclamo del pago de Aguinaldo del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Por lo que al ser obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto en forma oportuna el aguinaldo, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 y 804 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada en el amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visibles a fojas 30 y 31 de los autos, destacando la Documental número 3, consistente en una copia supuestamente certificada con firma en copia simple del comprobante de percepciones a nombre de la actora, que se encuentra agregado a foja 23 de los autos, del que se desprende que a la actora se le pago a la accionante la cantidad y concepto que ahí se especifica, sin embargo al examinar el documento aludido se advierte que al reverso del mismo contiene una certificación por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado en el sentido de que dicha copia fotostática que consta de una foja útil por un solo lado, corresponde y concuerda fielmente con la "copia fiel" del comprobante de recibo de nómina que tuvo a la vista en los archivos de la nómina de la Dirección de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento, por tanto en dicha certificación no se alude a que la copia fotostática que se certificó fuera copia fiel del recibo original, ni que la firma que ahí aparece estuviera estampada en original o en su caso en copia al carbón; circunstancias que impiden que esta Autoridad otorgar valor probatorio alguno; y al no existir más pruebas que valorar, se observa que la Institución demandada

no cumple con la carga procesal aquí impuesta, en consecuencia, se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo, relativo al año 2009 dos mil nueve, mismo que deberá de ser cubierto en términos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal.- --

XI.- La parte actora reclama bajo el inciso c) del capítulo de Prestaciones y punto 5 de hechos del escrito inicial, el pago de 2 dos horas de tiempo extraordinario laborado, comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, las cuáles describe a foja 3 de actuaciones.- A este punto, la demanda señaló: *“Carece de acción y derecho el actor, para reclamar a mi representada el pago de tiempo extraordinario, porque no lo laboró, como se acreditará oportunamente; oponiendo la excepción de prescripción por lo que exceda de un año, prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Planteada así la controversia, se procede a **fijar la carga de la prueba**, correspondiéndole ésta a la **Institución aquí demandada**, en razón de que afirma que es completamente falso que la demandante sólo se haya desempeñado bajo un horario de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, de Lunes a Viernes, con media hora para toma de alimentos, siendo falso el que haya laborado tiempo extraordinario; carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

*No. Registro: 179,020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254*

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará

supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Además, de que de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Entidad demandada demostrar su aserto en el sentido de que la demandante sólo laboró su jornada ordinaria y lógicamente no laboró tiempo extraordinario alguno.- - - - -

Por tanto, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada del que se advierte lo siguiente: **CONFESIONAL número 1**, a cargo de la **actora del juicio *******, desahogada el 25 veinticinco de Junio del 2012 dos mil doce; probanza que no le beneficia a su Oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionada, tal y como puede verse a foja 281 de los autos.- -

TESTIMONIAL número 2.- Consistente en la declaración que deberán rendir los **C.C. MARCELO MANTECON GUTIÉRREZ, JOSÉ JUAN VELÁZQUEZ BARBOSA y JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO**; medio de prueba que no le genera beneficio a su Oferente, en razón de que mediante actuación de fecha 25 veinticinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como costa a foja 216 de los autos.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.- Consistente en el recibo de salario de la actora *********, del tiempo comprendido del 1 al 15 de Diciembre del año 2009; medio de convicción que no

le aporta beneficio a su Oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, como es el acreditar la jornada en la que prestaba sus servicios la parte actora. - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009, identificada como Año 3, número 13 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2009, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de Psicóloga, en el Departamento del Instituto Vallartense de la Mujer para el año 2009; probanza que no le rinde beneficio a su Oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, como es el horario de labores en el que se desempeñaba la operaria. - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 7 (sic).- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de Psicóloga, en el Departamento del Instituto Vallartense de la Mujer para el año 2010; medio probatorio que no le aporta beneficio a su Oferente, al no acreditar con el mismo la jornada laboral en la que prestaba sus servicios la trabajadora actora. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los **arábigos 8 y 9;** medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que el horario de labores en el que se desempeñaba la actora del juicio. - - - - -

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan las pruebas de la parte actora visibles a fojas de la 47 a la 50 de los autos, destacando la Inspección Ocular número 3, desahogada el 24 veinticuatro de Agosto del 2011 dos mil once, en la cual se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta prueba, debido a que el Ayuntamiento demandado sólo presentó el nombramiento original expedido a favor de la actora, mas no la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y los cuales conforme a la Ley de la Materia era su obligación exhibir, entre los que se encuentran las listas o tarjetas de asistencia

referentes a la accionante, aunado a que del nombramiento que en copia certificada obra agregado a fojas 65 y 66 de autos, no señala horario alguno; por tanto, se estima procedente **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes del 26 veintiséis de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta en que llegó a su fin la relación laboral existente entre las partes y al haber resultado procedente la excepción de prescripción que planteó la demandada.-----

XII.- Finalmente, bajo el punto d) del capítulo de prestaciones de la demanda, se reclama el pago de salarios laborados y no cubiertos del 01 uno al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, prestación la cual resulta procedente, debido a que como quedó establecido en párrafos anteriores, no se acreditó la inexistencia del despido, lo que trae como consecuencia, el que haya subsistido la relación laboral entre las partes hasta el día 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que fue despedida la accionante; en consecuencia de ello, no queda más que **CONDENAR** a la ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la trabajadora actora los salarios devengados por el periodo del 01 uno al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, conforme a lo aquí expuesto.-

En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada en el amparo directo número 1297/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se establece que para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la Entidad Pública demandada, se tomara en cuenta el **salario mensual expresado por la parte actora de \$*****mensuales** (foja 2 de autos), ya que si bien dicho salario fue controvertido por la demandada, también lo es que no demostró su afirmación, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la parte demandada, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a **reinstalar** a la **actora de este juicio *******, en el puesto de Psicólogo, en el Instituto Vallartense de la Mujer, con carácter de base, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente, al pago de los salarios caídos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha en que ocurrió del despido (19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez), a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; de acuerdo a lo razonado en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar a la trabajadora actora **el segundo periodo de vacaciones (10 días) y prima vacacional del 2008 y vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve**; al pago de aguinaldo del año 2009, al pago de 2 horas extras diarias de lunes a viernes del periodo del 26 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 y al pago de los salarios devengados por el periodo del 01 uno al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez; en base a lo establecido en el Considerando respectivo de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones a partir del 19 de Enero del 2010; así como del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2007 y primer periodo de vacaciones del año 2008 (10 días).- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Psicólogo, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, a partir del 20 veinte de Enero del

2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, a partir del **01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.